



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 321/2015

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de septiembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.Z.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 328/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Villa de Agüimes, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de M.R.Z.M., en solicitud de una indemnización por las lesiones que sufrió al caerse como consecuencia de las malas condiciones de las baldosas en la Avda. Polizón.

2. Se reclama una indemnización de 9.069,65 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. Los antecedentes e hitos procedimentales relevantes del presente caso son los siguientes:

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Mediante comparecencia en las dependencias policiales el 12 de mayo de 2014, en la que solicita denuncia al objeto de reclamar responsabilidad, la afectada manifiesta que sobre las 8:58 horas de ese día caminaba con su hija por la acera norte de la Avenida Polizón con dirección al Colegio 20 de enero cuando a la altura de los contenedores tropezó con los resaltes que forman dos baldosas que sobresalen del suelo perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo. Alega que sufrió daños en la rodilla derecha, mano derecha y codo, así como rotura del pantalón en la zona de la rodilla derecha, siendo atendida en el Centro de Salud de Playa de Arinaga. De ello fue testigo un vecino de la zona que fue quien la recogió del suelo, y que dejó sus datos a los agentes de la Policía Local que se personaron posteriormente en el lugar.

El 5 de junio de 2014, por la Administración local se admite a trámite la reclamación patrimonial, se designa instructor y secretaria del procedimiento.

En fecha 18 de junio de 2014, se solicita a la interesada la subsanación de su instancia a los efectos de su valoración económica.

El 22 de diciembre de 2014, se reitera a la interesada la necesidad de aportar valoración económica y los partes de alta y baja.

La interesada presenta escrito de fecha 5 de enero de 2015 informando el carácter provisional de la valoración por importe de 9.069,65 euros. Los partes de alta y baja no los llega a aportar, aunque alega que le corresponden 30 días impositivos y 60 no impositivos.

Solicitado informe, el técnico municipal informa, el 7 de octubre de 2014, que, efectivamente, la acera tenía dos baldosas levantadas en sentido longitudinal a la calle, delante de la fachada del colegio 20 de enero, que han sido reparadas.

La Policía Local se ratifica en el Acta de fecha 12 de mayo de 2014 y en el informe 1660/13, señalando que los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2014 en el lugar referido por la reclamante.

El 30 de marzo de 2015, se practicó la prueba testifical propuesta por la reclamante. El testigo afirma haber presenciado los hechos porque iba detrás de la afectada y la ayudó a levantarse; también identifica el lugar exacto en el que se produjeron y manifiesta que la acera a esa altura tiene las baldosas levantadas.

El 16 de abril de 2015, se notificó la apertura del trámite de audiencia.

El 24 de abril de 2015, la reclamante presentó su escrito de alegaciones, ratificándose en su reclamación patrimonial.

El 29 de junio de 2015, con fecha de entrada en este Consejo Consultivo el día 6 de julio de 2015, se solicita dictamen a este Organismo sobre este expediente, sin que se acompañe la preceptiva Propuesta de resolución, razón por la cual el Pleno de este Consejo acordó no tramitar la solicitud hasta tanto se completara la documentación requerida.

El 13 de julio de 2015, la interesada aporta informe clínico de consulta externa del Servicio de Neurología del Servicio Canario de la Salud fechado el 12 de marzo de 2015.

El 1 de julio de 2015, se emite informe-Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación al entender probados los hechos, así como la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño alegado y aceptando la valoración aportada por la reclamante como cantidad indemnizatoria por importe de 9.069,65 euros, posteriormente revisada, a la vista de que la interesada padecía lesiones previas, fijando el importe indemnizatorio en 3.638,10 euros.

El informe propuesta culmina el procedimiento con observación de los trámites establecidos, aunque habiendo transcurrido sobradamente el plazo de seis meses en el que la Administración debe resolver este tipo de procedimientos (art. 13 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo).

Finalmente, el 28 de julio de 2015, con registro de entrada en este Organismo el 31 de julio de 2015, se solicita nuevamente dictamen, acompañándose la indicada Propuesta de Resolución, así como la otra documentación más arriba citada aportada por la interesada con posterioridad a la primera solicitud de dictamen.

II

1. La reclamante afirma que su caída se produjo como consecuencia de la existencia de un desnivel en las baldosas de la acera, pero no ofrece ninguna explicación ni prueba de por qué el mal estado de la acera, que sólo representaba una pequeña irregularidad (leve desnivel con respecto a la rasante del resto de baldosas) fue el causante del hecho lesivo.

Es de destacar que existía espacio suficiente para no pisar sobre dicho desperfecto que era perfectamente visible, por lo que sobre la reclamante recae también la carga de explicar y probar que esos desperfectos tenían la suficiente

entidad para provocar la caída y que no tuvo más alternativa que pisar sobre dicho desperfecto sin posibilidad de transitar por el resto de la acera que sí constituía una superficie regular.

Además, se detectan algunas circunstancias que desvirtúan lo alegado por la reclamante tanto en cuanto a los hechos mismos como a que estos le produjeran las lesiones por las que reclama. Por un lado, el desnivel producido por las dos baldosas levantadas lo era en sentido longitudinal a la calle, no transversal, es decir, en el sentido a la marcha de los peatones, por lo que ofrece un menor obstáculo. Por otro lado, el testigo propuesto afirma que la reclamante se quejaba tras la caída del brazo *izquierdo*, mientras que ella manifiesta que “sufrió daños en la rodilla derecha, mano derecha y codo, y rotura del pantalón en la zona de la rodilla derecha”. Por último, la interesada aporta parte de asistencia del Centro de Salud de Playa de Arinaga al que acude el día de la caída en el que se detecta contusión en la rodilla derecha y palma de la mano derecha, dolor en mano derecha y erosiones en codo derecho y región pretibial derecha. A su vez, en el Informe clínico de consulta externa del Servicio de Neurología del Servicio Canario de la Salud fechado el 12 de marzo de 2015, se expresa que la paciente refiere dolor lumbociático bilateral con predominio izquierdo, así como dolor lumbar irradiada hacia la cadera izquierda localizándose a nivel del trocante mayor izquierdo.

2. La reclamante no ha aportado prueba de que la caída fue motivada por el mal estado de las baldosas ni que sus lesiones (agravación de artrosis previa de la columna lumbar y secuela de dolor en rodilla, de los que no hay constancia en los informes clínicos) se produjeron como consecuencia de la caída. Si esos son los hechos que alega como determinante de la caída y que esta le produjo las lesiones por las que reclama, debe probarlos.

Está probado que se cayó y que en ese lugar existían desperfectos en las baldosas, pero no que la causa de la caída fueran esos desperfectos ni que los daños que alega sean consecuencia de esa caída; antes al contrario, el leve desnivel de las baldosas, las contradicciones en los daños producidos y la existencia de lesiones anteriores indican lo contrario.

No hay, pues, pruebas suficientes de que la caída se produjo por pisar sobre esas baldosas ni de que los daños fueran consecuencia de esa caída. Como ya hemos dicho en dictámenes precedentes (ver por todos DCC 152/2015), sin la prueba de esos hechos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de

enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria.

Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC). No basta para ello la mera afirmación del reclamante, porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC). Es de experiencia común que las personas, ya sea por sus condiciones físicas, por un negligente apresuramiento o por distracción, pueden sufrir una caída al transitar espacios públicos, independientemente de las condiciones del pavimentos. Por ello es imposible establecer una relación precisa y directa según las reglas del criterio humano entre el hecho de la existencia de un pequeño espacio de la acera con desperfectos y que este haya sido la causa de la caída.

Por lo expuesto, como no hay ninguna prueba de que la caída se produjo por las causas expuestas ni que las lesiones que alega sean consecuencia de esa caída, se estima no conforme a Derecho la Propuesta de Resolución ya que a nuestro entender la reclamación debe ser desestimada.

3. Aun entendiendo que los hechos alegados fueran probados, este Consejo ha venido argumentando reiteradamente que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos (véanse, entre otros muchos, los Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; y 374/2014, de 15 de octubre).

En nuestro reciente Dictamen 152/2015, de 24 de abril, hemos expuesto que:

“El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón.

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes estos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no

se habría producido la caída, pero para la producción de ésta se ha de unir a aquélla la negligencia del peatón. Sin ésta la caída no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo.

La existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. Es ésta la causa de su caída y no la presencia de esa irregularidad”.

Este criterio es perfectamente trasladable al presente supuesto: pese al leve desnivel entre baldosas el resto de la acera ofrecían espacio suficiente para no pisar sobre el desperfecto, que no solo era perfectamente visible, puesto que el accidente acaeció a las 8:58 horas de una mañana de mayo, sino también firme y regular. Por tanto, la caída de la reclamante no se debió a ese desperfecto, sino a otras causas porque pudo haberlo sorteado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria parcialmente, no es conforme a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación formulada por M.R.Z.M.